



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-5/2024
EXPEDIENTE: UT-A/0798/2023

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-181-2024**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0798/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523002996**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/028/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-5/2024**.

Antecedentes

I. El tres de diciembre de dos mil veintitrés se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523002996**, en el que se solicitó lo siguiente:

“A quien corresponda:

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos



obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita lo siguiente en formato Excel y datos abiertos. Por favor que la información sea en Excel o en un formato editable.

- 1.- ¿Cuándo un ministro renuncia recibe pensión?*
- 2.- En el caso del abogado Eduardo Tomás Medina Mora, ¿cobra salario como ministro en retiro?*
- 3.- En el caso del doctor en derecho Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea ¿cobra salario como ministro en retiro?*
- 4.- En el caso de que un ministro renuncia, ¿se le considera ministro en retiro?*
- 5.- ¿Cuánto cobra mensualmente un ministro en retiro?*
- 6.- ¿Cuánto cobra mensualmente un ministro en retiro que renunció?*
- 7.- ¿Cuántos ministros en retiro hay en México y desde que años hasta la fecha?*
- 8.- ¿Cuántos ministros en retiro hay en México que renunciaron y desde que años hasta la fecha?"*

II. Por oficio electrónico de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-6116-2023** al Director General de Recursos Humanos en el que se solicitó verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/1389/2023** de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Director General de Recursos Humanos solicitó una ampliación del plazo para la atención de la solicitud de información.

IV. Por oficio **CT-06-2024**, la Secretaria del Comité de Transparencia informó que en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.



V. Seguido el trámite correspondiente, el doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, notificó al solicitante la respuesta de la solicitud de información requerida, en los siguientes términos:

“Respuesta

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos informó lo siguiente:

‘... esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

En primer lugar, respecto a la petición de la persona solicitante consistente en: “...se solicita lo siguiente en formato Excel y datos abiertos...” (sic), se informa que no existe obligación de esta Dirección General para generar un documento ad hoc que atienda lo requerido por el solicitante, con base en el Criterio reiterado y vigente SO/003/2017, “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos; por lo que a continuación se proporciona la información solicitada, misma que para efectos de una exposición más clara, se presenta agrupando aquellas preguntas que, por su objeto, se encuentran vinculadas, o bien, duplican el contenido del cuestionamiento:

*Para atender los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, en los que se señala: “1.- **¿Cuándo un ministro renuncia recibe pensión?**” (sic), “2.- **En el caso del abogado Eduardo Tomás Medina Mora, ¿cobra salario como ministro en retiro?**” (sic) y “3.- **En el caso del doctor en derecho Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea ¿cobra salario como ministro en retiro?**” (sic), se informa que los artículos 94, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 163 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), prevén, entre otros aspectos,*



que las CC. Ministras y los CC. Ministros al retirarse del cargo, tendrán derecho a un haber de retiro, y no a una pensión. En el caso de no haber cumplido con los quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración de manera proporcional al tiempo de su desempeño. Los ordenamientos señalados, son de acceso público en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y puede el peticionario consultarlos en las siguientes ligas:

[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

[Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#)

Respecto al cuestionamiento número 4: **“4.- En el caso de que un ministro renuncia, ¿se le considera ministro en retiro?”** (sic) se le informa al peticionario que es importante tener presente que el Poder Legislativo es el órgano encargado de crear y expedir las leyes federales, por lo que, de conformidad con los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 de la CPEUM se hace referencia a la denominación de Ministro o Ministra, en tanto que, de la interpretación funcional y sistemática del artículo 163 la LOPJF hace referencia a Ministra y Ministro en retiro.

Por cuanto hace a la solicitud marcada con el número 5 que señala **“5.- ¿Cuánto cobra mensualmente un ministro en retiro?”** (sic), se hace del conocimiento del peticionario que, el párrafo primero del citado artículo 163 de la LOPJF establece que, las CC. Ministras y los CC. Ministros al retirarse del cargo tendrán derecho a un Haber por Retiro, el cual será equivalente al 100% durante los dos primeros años de haberse retirado y al 80% durante el resto del tiempo, respecto del ingreso mensual que corresponda a las CC. Ministras y a los CC. Ministros en activo, por tanto, para que el peticionario esté en posibilidades de saber el monto que perciben las CC. Ministras en retiro y los CC. Ministros en retiro mensualmente, deberá consultar el vigente Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación del ejercicio 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, -toda vez que aún no se publica en el Diario Oficial de la Federación el correspondiente al ejercicio 2024-, a través de la siguiente liga electrónica:

[Manuales que regulan las remuneraciones](#)

Sobre el particular, se considera oportuno orientar a la persona solicitante, al momento de acceder a dicha página para consultar el citado Manual:



1. El peticionario deberá consultar las tres columnas que se describen en el cuadro siguiente:

Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación		
<i>Ejercicio</i>	<i>Rubro de localización</i>	<i>Nombre o rubro de columna</i>
2023	Anexo 2. Presupuesto Analítico de Plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sueldos y Salarios Mensual Neto	Sueldos y Salarios

2. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual el cuadro correspondiente al Anexo 2, de rubro de localización “PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUELDOS Y SALARIOS MENSUAL NETO”, según se describe en el cuadro anterior;

3. Posteriormente buscar la columna denominada “Descripción” y ubicar el puesto que corresponda a “Ministro”;

4. Deberá revisar la columna que se denomina “SUELDOS Y SALARIOS”, la cual detalla el salario mensual neto de las CC. Ministras y de los CC. Ministros de este Alto Tribunal, y

5. A ese monto deberá aplicar la regla prevista en el artículo 163, primer párrafo de la LOPJF, respecto a los porcentajes relativos al 100% y al 80% según sea el caso.

Ahora bien, para atender la pregunta número 6, consiste en saber lo siguiente: **“6.- ¿Cuánto cobra mensualmente un ministro en retiro que renunció?”** (sic) se informa que, es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 163 párrafo segundo de la LOPJF, que como ha quedado asentado líneas arriba, señala que, en el caso de no haber cumplido con los quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a un Haber de Retiro de manera proporcional al tiempo de su desempeño y para saber el monto mensual deberá realizar los pasos indicados en la respuesta al numeral inmediato anterior.

Para atender la solicitud marcada con el número 7 consistente en saber: **“7.- ¿Cuántos ministros en retiro hay en México y desde que años hasta la fecha?”** (sic), se hace del conocimiento de la persona



solicitante que, diez CC. Ministras y CC. Ministros se encuentran en retiro, y las fechas en las cuales terminaron sus cargos como Ministros son las siguientes: dos el 30/11/2009; 30/11/2012; dos el 30/11/2015; 30/11/2018; 18/02/2019; 08/10/2019; 11/12/2021, y 15/11/2023.

Finalmente, por cuanto hace a la petición marcada con el numeral 8: **“8.- ¿Cuántos ministros en retiro hay en México que renunciaron y desde que años hasta la fecha?”** (sic), se informa que, dos CC. Ministros encuadran en el supuesto expresado por el peticionario y las fechas en las que renunciaron a sus cargos son las siguientes: 08/10/2019 y 15/11/2023.”

Respecto de los ordenamientos jurídicos citados por la Dirección General de Recursos Humanos en respuesta al punto 3 de la solicitud, éstos establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 94. [...]

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

[...]”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 163. Al retirarse del cargo, las y los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a las y los ministros en activo.

Cuando las y los ministros se retiren sin haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de las y los ministros durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos e hijas menores o que tengan alguna incapacidad para trabajar para su subsistencia tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración mensual que en términos de los dos párrafos anteriores debía corresponder al propio Ministro o Ministra. El o la cónyuge dejará



de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.”

A partir de lo anterior, se advierte lo siguiente:

- 1. Las Ministras y los Ministros tienen derecho a un haber de retiro al retirarse del cargo.*
- 2. En el caso de un servicio de 15 años, el haber de retiro será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a las y los ministros en activo.*
- 3. En el caso de no haber alcanzado los 15 años de servicio, el haber de retiro será proporcional al tiempo del desempeño correspondiente.
(...)”*

VI. Inconforme con la respuesta otorgada, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en donde expuso como agravio lo siguiente:

“De acuerdo a la respuesta de la SCJN hay 10 ministros que cuentan con su haber de retiro. Cuánto cobran mensualmente cada ministro que está retiro. Cuál fue el último salario de cada uno de ellos”.

VII. A través de correo electrónico de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/028/2024**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción



VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió información relacionada con diversas prestaciones de ministros en retiro.

Ahora, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 5-2024 (INAI).docx

Identificador de proceso de firma: 320586

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T19:31:32Z / 21/02/2024T13:31:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	45 de e1 0e ad 05 24 45 94 cc 3d cc eb 31 43 3a a2 8e 5e 02 c4 5d be 6d d5 fb b6 eb b6 ae 3e a2 27 0a 6a 07 44 b1 27 54 a7 96 7e 36 c3 a1 60 ab 76 16 92 0f 1c 6e 36 e5 be d2 6c de e5 96 a7 b1 5f de a9 6f 16 a1 02 67 3b 29 d0 d4 dd db 37 e5 8b b3 cf f5 30 7e 3c 42 24 35 c1 cd 46 07 c1 98 32 3d 46 c5 04 de 02 6b d8 da 97 92 dc de 64 fa 8d d0 c1 05 f8 05 ee 41 f2 da 5a 1c 64 31 5b cd 3a e1 03 05 44 87 ca 8a e9 96 3c 63 64 7f 27 04 55 bb 42 df 8d cf 49 0b 51 91 56 45 51 10 25 73 39 e1 80 73 b6 aa a5 54 f8 ec be a7 93 ae af ff 30 f2 05 b1 1b cb 04 fc f5 ba 1e ef e3 f2 d1 65 a1 42 a4 29 88 70 da c8 83 f8 75 89 cc e2 3d 07 37 69 e3 cf 47 e8 3e 68 07 29 9f d1 9a a4 52 a4 2c 64 0a c4 7d b2 86 ae 04 3c 71 ad 37 86 10 01 50 cb 91 75 85 6f d0 0c 19 69 a4 17 3e 49 bb 6b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T19:31:32Z / 21/02/2024T13:31:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T19:31:32Z / 21/02/2024T13:31:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6785539			
	Datos estampillados	26F08DD83F763933FB4CBCE79FE3D33B13A908293CC5362195C5BBC5039152C5			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2024T18:54:16Z / 19/02/2024T12:54:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	85 0a ca 6b 2e 21 fc cc a3 63 3c 74 fa b0 b1 02 c5 97 71 d9 1c 44 01 01 de 91 f0 43 f2 1e df 58 29 ce d0 13 3c da eb 3f 41 36 ab 09 37 fc 73 4a 68 ae 7a b8 e2 4e 41 d4 d8 da 4d 70 cc fa 9b e8 e6 f2 f3 ae 8b 5f b8 7a 82 24 7c 6d 8d 7e 0b b6 8c d1 26 9a 18 d6 a1 53 79 27 df ee 06 fc 3b af 13 64 ac 9d 83 ba 93 8d 6c 0a 15 d1 9e 79 c4 f3 e2 92 d5 45 b4 50 8b 93 cf 10 81 91 70 de a9 f9 99 f0 5b 22 66 a9 e1 6c d6 87 94 7e 82 43 ed 38 1b d0 b6 7d 81 69 b0 2a 74 47 99 dc 95 78 14 7d 22 0e d6 19 8e 6e 3f 92 3a cb d5 da a9 c0 99 ad 05 e5 a9 02 b1 b2 30 20 64 cf 33 ad 3f a4 fd a4 9e 4c 9a 78 da 71 a4 86 5b 8a cf b3 1c 43 86 26 13 16 25 da 4e 7b 61 5d 66 8f 0f 5a 30 27 42 5d 45 3a 59 4f 7a 1e a7 2d 3a 9f 13 5b 0f 6a 11 44 ed 2e c3 2d 92 3a da 89 ea 18 54 e2 bd e2 f5 45			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2024T18:54:15Z / 19/02/2024T12:54:15-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/02/2024T18:54:16Z / 19/02/2024T12:54:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6771803			
	Datos estampillados	DDD328F7016C2AE703DEBB74CF6FE4C9F83B1736B6EF040D9C3803526866EDEF			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	05 de marzo de 2024
	Área	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
	Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales: <ul style="list-style-type: none">• Nombres y apellidos.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículos 3, fracción IX y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
	Rúbrica de la titular del área	Mtro. Benjamín Alejandro Cervantes Pérez Director de Módulos de Información y Protección de Datos.